

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00116-00.

Estudiada la subsanación de la demanda Divisoria (División o venta de bien inmueble), promovida mediante apoderado judicial por LUIS ANGEL PRIETO TORRES, contra ANGIE PAOLA BELTRAN VERGEL, se observa que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, corresponde a la suma de \$33.679.000, monto que no supera los 150 SMLMV, lo que indica que su trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del C.G. del P., referente a las cuantías. Siendo ello así, es decir, ante el valor de la cuantía, se tiene que el trámite que debe dársele al líbello, escapa a la órbita de competencia del despacho, y la sitúa ante los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en única instancia, por disposición expresa del artículo 17-1 ibídem; motivo éste más que suficiente para que el suscrito funcionario proceda a dar estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 del referido estatuto procesal, rechazando la demanda por falta de competencia, y ordenando su remisión ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, por ser los funcionarios competentes para conocer de la demanda en razón a la ubicación del inmueble objeto de división (Art. 28-7 ejusdem).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda Divisoria (División o venta de bien inmueble), promovida mediante apoderado

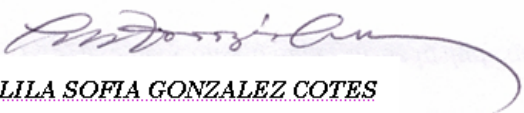
judicial por FERNANDO HIGUERA ANGEL, contra OMAIRA RODRÍGUEZ CAÑAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar (en reparto), para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>10</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>089</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



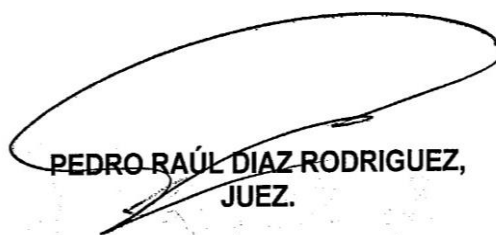
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00054-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia; en consecuencia, para la práctica de la diligencia, se hace necesario dar estricta aplicación a lo normado por los artículos 37 y 171 del C.G. del P., comisionando para que realice el secuestro a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA, a quien se le otorga amplias facultades incluida la de subcomisionar, informándole que la descripción, cabida y linderos se encuentran insertos en el registro de tradición y libertad del folio de matrícula Numero 192-3346 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar; así mismo, se le informa que ha sido designado como secuestre el señor OSCAR FUENTE LIÑAN. Para la práctica de la diligencia se concede el término de 15 días. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia del auto de decreto de medidas y del presente proveído) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

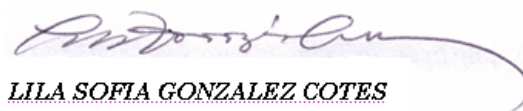


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 089



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00012-00.

Mediante escrito recibido por medio electrónico el 30 de julio de 2021, la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó nuevamente la terminación del proceso por pago de la obligación mediante novación, y en consecuencia, el desglose de los títulos ejecutivos y de la garantía inmobiliaria, el levantamiento de las medidas cautelares, y la no condena en costas para las partes. Anexó a la petición los siguientes documentos: i) poder especial amplio y suficiente; ii) solicitudes del ejecutado JORGE ALBERTO CABANZO LÓPEZ, dirigidas al Banco Agrario de Colombia para la modificación de las condiciones iniciales de su crédito respecto a las obligaciones No. 725060010402324, 725060010405984, y 725060010366692; iii) pantallazos de datos del préstamo de las obligaciones No. 725060010402324, 725060010405984, y 725060010366692, a cargo del prenombrado demandado; iv) oficio de aprobación de normalización a favor del prenombrado ejecutado, dirigido a la Vicepresidente de Banca Agropecuaria del precitado banco, sin firma de los memorialistas, y cadena de correos electrónicos dirigidos y remitidos por empleados del ejecutante sobre la aprobación de la normalización de la cartera del ejecutado.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario varias situaciones a tener en cuenta para su resolución, la primera, que el ejecutado, JORGE ALBERTO CABANZO LÓPEZ, solicitó a la ejecutante, la modificación de las condiciones de sus créditos e intereses; la segunda, que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, accedió a dicha solicitud, sustituyendo las obligaciones objeto de cobro en el presente trámite, pues la No. 725060010366692, respaldada con el pagaré No. 060016100018008, por valor de \$499.986.289, fue sustituida por la obligación No. 725060010450293, mientras que la obligación No. 725060010402324, respaldada con el pagaré No. 060016110003448, por valor de \$200.000.000, fue sustituida por la obligación No. 725060010449296; la tercera, que el

mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en esta causa, presenta yerros garrafales, como se advirtió en el auto anterior, pues se libró mandamiento de pago por sumas conjuntas respecto a los montos cobrados en los pagarés No. 060016100018008 y 060016110003448, cuando lo correcto sería haberlo hecho de manera individual por cada título valor presentado, y peor aún, resolvió en dicha providencia incrementar los montos adeudados en la suma de \$1.563.173.354, sin señalar el soporte legal o fundamento jurídico de dicha decisión, como si de una medida cautelar se tratara; y la última, que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago, guardando silencio sobre el mismo, lo que quiere decir, que no presentaron oposición alguna a las pretensiones del ejecutante.

Siendo ello así, sería factible que esta agencia judicial procediera a la corrección de los yerros denotados en el mandamiento de pago y decretara su ilegalidad, de no ser porque los demandados, además de guardar silencio sobre la anomalía presentada, sustituyeron la obligación aquí cobrada, dando lugar a la novación, la que según el artículo 1687 del C.C., extingue las obligaciones No. 725060010366692 y 725060010402324 cobradas en el presente asunto, lo que permite acceder a las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la ejecutante, por lo que así se resolverá, reconociéndole previamente personería a su procuradora judicial.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la abogada HELGA JOHANNA NUÑEZ CARREÑO, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, únicamente para los fines y con las facultades otorgadas en el poder.

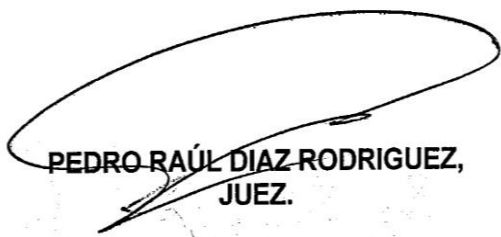
SEGUNDO: DECLARAR terminado por novación el proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JORGE ALBERTO y JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ.

TERCERO: Desglosar la demanda procediendo a la entrega a la demandante de los títulos ejecutivos y garantías hipotecarias aportados.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas contra los demandados.

QUINTO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>10</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>089</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00095-00.

Mediante memorial recibido vía electrónica el 27 de julio del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada presentó al despacho el desistimiento del proceso, y solicitó el retiro de la demanda, debido a que la demandada ZULEIMA INÉS ZANABRIA VELEZ, se colocó al día con los cánones de arrendamiento adeudados. Posteriormente, mediante escrito recibido el 6 de agosto de 2021, el precitado procurador judicial manifestó que no desistía de la demanda, sino que la retiraba, teniendo en cuenta que la misma no se encontraba notificada regular y correctamente por el error en el radicado del proceso, tanto así, que la demandada no se había pronunciado sobre la misma. Por último, deprecó que no se condene en costas a su representada, debido a que la demandada se colocó al día con los cánones de arrendamiento adeudados con posterioridad a la presentación del líbelo.

Estudiada solicitud relacionada con el no desistimiento de la demanda, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que de conformidad con el artículo 316 del C.G. del P., las partes pueden desistir de los actos procesales promovidos, razón por la cual se tendrá por desistido el desistimiento de la demanda.

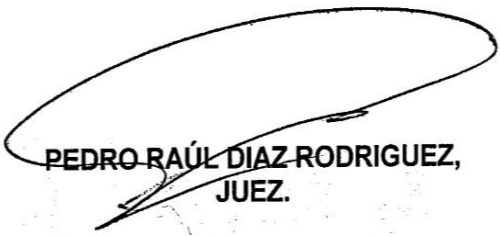
Ahora bien, respecto a la solicitud de retiro del líbelo, se tiene que si bien es cierto, se presentó un yerro involuntario del despacho al consignar en el auto admisorio de la demanda un radicado distinto al que le fue asignado por sistema, no resulta menos cierto, que dicho error no afectó la notificación personal de la providencia a la demandada, toda vez que el 19 de mayo de 2021, le fue remitido a su correo electrónico el mencionado

proveído junto al traslado respectivo, por lo que a partir de esa fecha dio inicio el término de 2 días consagrados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que finalizados estos, empiece a correr el término de 20 días para la contestación de la demanda, el que venció el 22 de junio de 2021, siendo pasado en silencio.

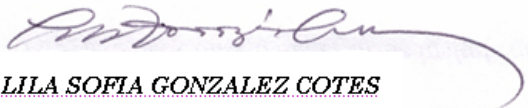
Dicha situación, impide acceder al retiro, toda vez que de conformidad con el artículo 92 del C.G. del P., para ello resulta necesario que no se haya notificado al demandado, lo cual ya ocurrió; en consecuencia, se deniega el retiro deprecado.

Por último, ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el proceso al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>10</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>089</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00129-00.

Estudiada la presente demanda de pertenencia promovida mediante apoderado judicial por MARÍA DE LOS ANGELES SOLANO DUARTE, contra ELEAZAR GARCÍA CAMARGO y OTROS, observa el suscrito funcionario que el asunto escapa a la órbita de competencia del despacho, situándose ante los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en primera instancia, por disposición expresa del artículo 18-1 del C.G. del P; lo anterior, debido a que en el acápite del líbelo, denominado estimación de la cuantía, se expresa que ésta corresponde a la suma de \$53.771.000, monto que no supera los 150 SMLMV, y que por voces del artículo 25 ibidem, sitúa el proceso en asuntos de menor cuantía.

Siendo ello así, se procederá a dar estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 del referido estatuto procesal, rechazando la demanda por falta de competencia, y ordenando su remisión ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, por ser los funcionarios competentes para conocer de la demanda en razón a la ubicación del inmueble objeto del proceso (Art. 28-7 ejusdem).

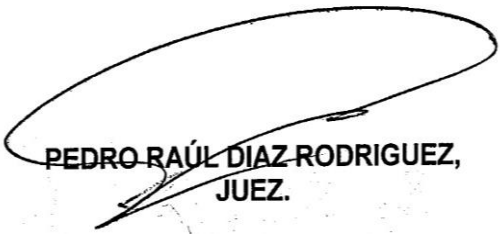
En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

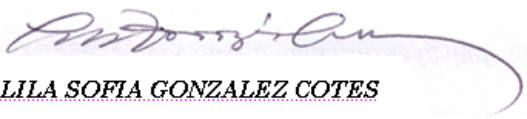
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de pertenencia promovida mediante apoderado judicial por MARÍA DE LOS ANGELES SOLANO DUARTE, contra ELEAZAR GARCÍA CAMARGO y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>10</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>089</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-000113-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 9 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m., fundamentado en el cruce de audiencias, debido a que para la misma fecha y hora fue citado para una audiencia de vencimiento de términos ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar. Aportó a la solicitud pantallazo de la citación a la audiencia referida.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que si bien es cierto, el cruce de audiencia se encuentra demostrado, no resulta menos cierto que de conformidad con el inciso 2º del numeral 3 del artículo 372 del C.G. del P., luego de fijarse nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, lo que ocurrió en auto del 4 de agosto cursantes, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento; por consiguiente, se deniega el aplazamiento de la audiencia.

No obstante, la negativa a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandada, se le sugiere utilizar las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido, entre ellas, la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long horizontal stroke.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 089



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto dos mil veintiunos (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de corrección de errores aritméticos presentada por el ejecutante respecto al auto calendado 19 de julio de 2021, observa el despacho que la misma resulta a todas luces improcedente, pues en primer lugar, no existe el yerro aludido por el petente, toda vez que para el mes de junio de 2020, sí se tuvieron en cuenta la totalidad de los días a liquidar, los primeros 19, de conformidad con el capital adeudado a esa fecha, y los días restantes, es decir, del 20 al 30 de junio, conforme al monto adeudado luego del abono realizado por el ejecutado el 19 de junio de 2020, por valor de \$15.423.000; y en último lugar, por cuanto la facultad otorgada al funcionario judicial por el artículo 286 del C.G. del P., no sirve u opera como mecanismo subsidiario ante la pérdida de la oportunidad para impugnar el auto que aprueba una liquidación del crédito, como mal lo pretende el petente, motivos más que suficientes para denegar, como en efecto se hace, la corrección deprecada.

En otro aspecto procesal, observa el suscrito funcionario que el petente ha estado presentado todo tipo de solicitudes temerarias o de mala fe, pasando desde requerimientos de entrega de títulos judiciales sin cumplir la exigencia de que trata el artículo 447 del C.G. del P., incluyendo solicitudes de vigilancia administrativa, y acciones de tutela, ésta última, sin que a la fecha el despacho ni el tribunal superior, hayan comprendido los motivos por los cuales la alta corporación ordenó la entrega de títulos judiciales sin el cumplimiento de lo establecido en el precitado canon, hasta la presentación de recursos por fuera del término legal, como con el auto del 19 de julio de 2021, y la solicitud de corrección de errores inexistentes en dicho proveído, situación ésta que da pie a la compulsas de copias en contra del

incidentente ante la Sala de Disciplina Judicial del Cesar, para que investigue si hay lugar a sanción por su conducta temeraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

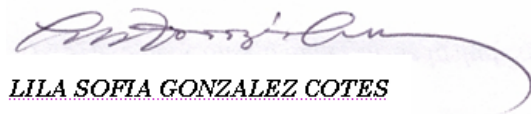


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 089



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



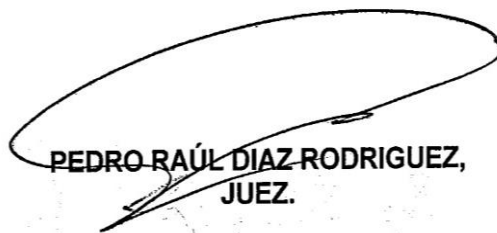
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00165-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha designado perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Cesar, por parte del director de esta entidad, el despacho procederá de manera inmediata a ello, para lo cual hará uso de la resolución No. 639 del 7 de julio de 2020, emanada por el precitado instituto; en consecuencia, se designa como perito al contratista JOSE DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, profesional que hace parte de la lista de peritos del IGAC para este municipio, a quien se le comunicará la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., e igualmente que el objeto de su pericia es el establecido tanto en la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, de fecha 26 de mayo de 2017 como el auto que la adiciona y aclara, de fecha 05 de septiembre de 2018, concediéndole el término de 10 días para entregar el trabajo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

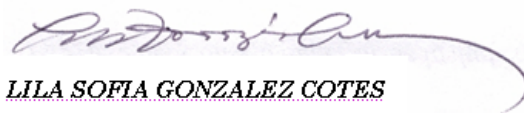


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 089



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00134-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Restitución de inmueble arrendado promovida mediante apoderado judicial por JAIRO GANDUR ABUABARA, contra OSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 84-2-4 y 85 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-9 ibídem.

1.1.1. No se especificó de manera clara la cuantía, pues en el acápite de la demanda denominado competencia y cuantía, se hace mención al valor del canon de arrendamiento, siendo éste de \$38.823.529, suma que no alcanza la menor cuantía, pese a que el artículo 26-6 del C.G. del P., establece que para éste tipo de procesos, la cuantía corresponde al valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, o el valor de los 12 meses anteriores si el contrato fuere indefinido.

2. Artículo 90-1 del C.G. del P.

2.1. Artículo 82-10 ibídem.

2.1.1. No se especificó la dirección física y electrónica del demandante y su apoderado, pues sólo se aportó una para ambos, siendo necesario de conformidad con la ley, que tanto las partes, como sus representantes y apoderados informen dónde recibirán de manera individual las notificaciones tanto físicas como electrónicas.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 089



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00116-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARCO TULIO CLAVIJO GUZMÁN.

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2020, el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia contra MARCO TULIO CLAVIJO GUZMÁN, la que correspondió en conocimiento a ésta agencia judicial, en la que se solicitó declarar mediante sentencia la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300124242, celebrado entre las partes, por incumplimiento en las obligaciones del locatario en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y que en consecuencia de ello, se ordene la restitución en su favor del bien inmueble dado en leasing, ubicado en la calle 9 N° 5-45 de Aguachica, Cesar, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 196-34618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; así mismo, la práctica de la diligencia de entrega del referido bien, y la condena en costas para el demandado. Como pruebas para soportar las pretensiones aportó los siguientes documentos: i) el contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300124242 del 25 de octubre de 2018; ii) el acta de entrega leasing del 28 de septiembre de 2018, iii) certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 196-34618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; iv) el

certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA; y v) la copia autentica de la escritura pública No. 1334 del 12 de septiembre de 2018, expedida por la Notaría Única del Círculo de Aguachica, Cesar.

La demanda en mención fue admitida mediante auto del 19 de enero de 2021, en el que se ordenó impartirle el trámite de que trata el artículo 384 del C.G. del P.; así mismo, notificar personalmente al demandado de dicho proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 ibídem, corriéndole el traslado del líbello por el término de 20 días, y reconociendo personería al procurador judicial del demandante.

El 18 de marzo del año en curso, el demandado recibió mensaje de datos para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con señalado por el artículo 8° del decreto 806 del 2020, recibiendo el traslado respectivo, el que inició el 24 de marzo, siendo pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Ante todo se debe iniciar manifestando, que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso de Restitución de Tenencia de Inmuebles que nos ocupa, tal como lo tiene establecido en los artículos 20 y 28-7 del C.G. del P.; así mismo, que las partes, demandante y demandado, poseen capacidad para comparecer a juicio, y que la demanda fue presentada de manera idónea, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de tenencia de inmuebles cuya tenencia se hubiere dado a título distinto del arrendamiento, el artículo 385 del C.G. del P., referente a los otros procesos de restitución de tenencia, dispone:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Por su parte, el artículo 384 ibídem, concerniente al proceso especial de restitución de inmueble arrendado, preceptúa:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. (.....)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de que le fuera surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, el demandado guardó silencio, por lo que se entiende que no presentó oposición alguna a las pretensiones del libelo, hecho éste que impone al despacho dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P., profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, declarando la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300124242, del 25 de octubre de 2018, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y MARCO TULIO CLAVIJO GUZMÁN, por incumplimiento de éste último en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y en consecuencia, ordenar la restitución o entrega al demandante del bien inmueble objeto del contrato, condenando en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

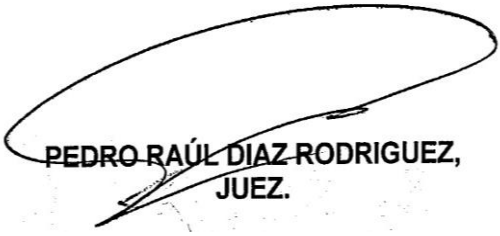
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300124242, del 25 de octubre de 2018, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y MARCO TULIO CLAVIJO GUZMÁN, por incumplimiento de éste último en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

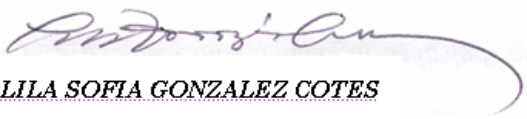
SEGUNDO: ORDENAR la entrega por parte de Marco Tulio Clavijo Guzmán, a favor del Banco Davivienda S.A, del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300124242 del 25 de octubre de 2018, siendo éste el ubicado en la calle 9 No. 5 - 45 de esta ciudad, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 196- 34618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como
agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las
pretensiones. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>10</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>089</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00045-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MANUEL JESÚS LOBO ALUMNY.

ANTECEDENTES

El 09 de marzo del año en curso, el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia contra MANUEL JESÚS LOBO ALUMNY, la que correspondió en conocimiento a ésta agencia judicial, en la que se solicitó declarar mediante sentencia la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300100572, celebrado entre las partes, por incumplimiento en las obligaciones del locatario en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y que en consecuencia de ello, se ordene la restitución en su favor del bien inmueble dado en leasing, ubicado en la carrera 33 N° 6-58 de Aguachica, Cesar, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 196-2987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; así mismo, la práctica de la diligencia de entrega del referido bien, y la condena en costas para el demandado. Como pruebas para soportar las pretensiones aportó los siguientes documentos: i) el contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300100572 del 25 de octubre de 2016; ii) el acta de entrega leasing de la misma fecha, iii) certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 196-2987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; iv) el certificado de existencia y

representación legal del BANCO DAVIVIENDA; y v) la copia autentica de la escritura pública No. 2022 del 12 de octubre del 2016, expedida por la Notaría Única del Círculo de Aguachica, Cesar.

La demanda en mención fue admitida mediante auto del 06 de abril de del año en curso, en el que se ordenó impartirle el trámite de que trata el artículo 384 del C.G. del P.; así mismo, notificar personalmente al demandado de dicho proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 ibídem, corriéndole el traslado del líbello por el término de 20 días, y reconociendo personería al procurador judicial del demandante.

El 13 de abril del año en curso, el demandado recibió mensaje de datos para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con señalado por el artículo 8° del decreto 806 del 2020, recibiendo el traslado respectivo, el que inició el 16 de abril, siendo pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Ante todo se debe iniciar manifestando, que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso de Restitución de Tenencia de Inmuebles que nos ocupa, tal como lo tiene establecido en los artículos 20 y 28-7 del C.G. del P.; así mismo, que las partes, demandante y demandado, poseen capacidad para comparecer a juicio, y que la demanda fue presentada de manera idónea, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de tenencia de inmuebles cuya tenencia se hubiere dado a título distinto del arrendamiento, el artículo 385 del C.G. del P., referente a los otros procesos de restitución de tenencia, dispone:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier

clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Por su parte, el artículo 384 ibídem, concerniente al proceso especial de restitución de inmueble arrendado, preceptúa:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. (.....)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, éste guardó

silencio, por lo que se entiende que no presentó oposición alguna a las pretensiones del libelo, hecho éste que impone al despacho dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P., profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, declarando la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300100572, del 25 de octubre de 2016, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y MANUEL JESÚS LOBO ALUMNY, por incumplimiento de éste último en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y en consecuencia, ordenar la restitución o entrega al demandante del bien inmueble objeto del contrato, sin condenar ndo en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

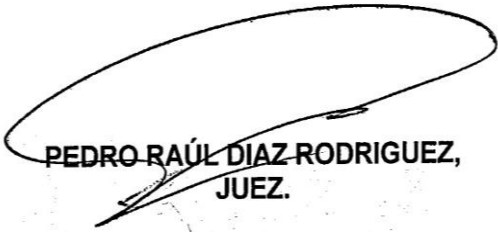
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300100572, del 25 de octubre de 2016, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y MANUEL JESÚS LOBO ALUMNY, por incumplimiento de éste último en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

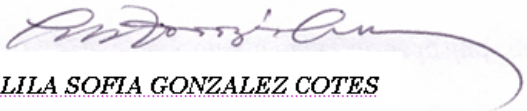
SEGUNDO: ORDENAR la entrega por parte de Manuel Jesús Lobo Alumny, a favor del Banco Davivienda S.A, del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300100572 del 25 de octubre de 2016, siendo éste el ubicado en la carrera 33 N° 6-58 de Aguachica, Cesar, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 196-2987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como
agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las
pretensiones. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>10</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>089</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Aguachica, Cesar. nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00159.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaria y trasladada a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

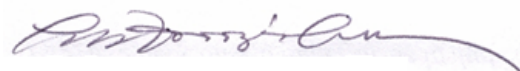


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 089



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria